**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 10 de mayo de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 25 de abril de la anualidad. Sírvase proveer.

**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : DESPACHO COMISORIO 2021-00174
PROCESO : REINVINDICATORIO N° 2018-00036-00
DEMANDANTE: INVERSIONES DOSIL S.A.S.
DEMANDADOS: ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ Y OTRA

## I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió remitir la solicitud de nulidad planteada por AGRIOPECUARIA DE LA LAGUNA S.A.S. ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, ordenando devolver el despacho comisorio sin diligenciar.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Manifiesta el recurrente que el día 8 de marzo de 2022 acuden las partes a la diligencia de entrega comisionada y en el desarrollo de esta, la empresa AGROPECUARIA DE LA LAGUNA S.A.S manifiesta de forma verbal y de manera muy confusa incidente de nulidad y se opuso a la entrega de los inmuebles "EL OCAL" y "LAS MINAS", identificados con folios de matrícula Nos 176-60447 y 176-19174.

Sostiene que el juzgado comisionado no ha señalado fecha para adelantar la entrega, que se vio interrumpida por las condiciones de salud en las que se encontraba el apoderado de la empresa señalada.

El recurrente refiere que, con la decisión de remisión del despacho comisorio sin diligenciar, se transgrede el principio de seguridad jurídica y debido proceso, como quiera que se debía realizar la validación del cumplimiento de los requisitos del artículo 309 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión para que se fije fecha y hora para dar culminación a la diligencia de entrega definitiva de los inmuebles referenciados.

**III. TRASLADO A NO RECURRENTES:** Venció en silencio el término de traslado.

## IV. CONSIDERACIONES:

**Problema jurídico:** El problema jurídico que ocupa la atención del despacho es determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 25 de abril del presente año, que dispuso remitir la solicitud de nulidad planteada por AGROPECUARIA DE LA LAGUNA S.A.S. ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Juez Comitente), ordenando devolver el despacho comisorio sin diligenciar, o si por el contrario

como lo pretende el recurrente esa decisión debe revocarse para darle trámite a la comisión (entrega de bienes inmuebles).

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición, el despacho entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

En primer lugar, es importante señalar que el día 8 de marzo de 2022, este despacho desarrolló la diligencia de entrega de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 176-60447 y 176-19174, ubicados en la Vereda Tierra Negra de esta municipalidad, acorde con el despacho comisorio remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, dentro del proceso reivindicatorio de la referencia.

En el curso de la diligencia y posterior a la identificación de los predios, se presenta por parte del tercero AGROPECUARIA DE LA LAGUNA S.A.S, representado por apoderado, un incidente de nulidad de toda la actuación suscitada dentro del proceso reivindicatorio y a su vez, formula oposición a la entrega de los inmuebles aduciendo la causal No 8 del artículo 133 del C.G.P. y la violación al debido proceso.

De acuerdo con la problemática planteada, es esencial traer a colación lo previsto sobre nulidad en el artículo 134 del C.G.P, así:

> "*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> ***La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega*** *o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*".

Así las cosas, en consideración a que las nulidades procesales se refieren exclusivamente a la actuación y atañen a irregularidades del proceso, que conllevan a que pierda eficacia la actuación realizada, tenemos que la decisión adoptada por este despacho mediante providencia del 25 de abril de 2022 a través de la cual se resolvió ordenar la remisión de nulidad planteada por AGRIOPECUARIA DE LA LAGUNA S.A.S. al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, ordenando devolver el despacho comisorio sin diligenciar y en el estado en que se encuentra, esta ajustada a derecho, atendiendo que para conocer y decidir sobre la nulidad la competencia radica en el juez comitente.

Lo anterior, con respaldo en lo previsto en el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P, que sobre los poderes del comisionado reza: …"***Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula***. *La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición*".

En este sentido se comprende que contrario a lo expresado por el recurrente, el actuar del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé esta ceñido a la normatividad aplicable ante este tipo de situaciones, sin desconocer ningún principio sustancial o procesal, de ahí que la decisión recurrida está respaldada en el C.G.P. y demás preceptos normativos concordantes.

Así las cosas, el juzgado considera que los argumentos del recurrente no lograron modificar el criterio en el auto impugnado, como quiera que se profirió ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá incólume.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual este despacho ordenó la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado Civil del Circuito de chocontá, para que se resuelva la nulidad planteada por AGROPECUARIA DE LA LAGUNA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0e55847d573906a3a7bc9cfd5e949ad4a0fa28c8b59672dc26b4a792495e4055**

Documento generado en 20/05/2022 05:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 032 del 23 de mayo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.